



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1210

RADICADO N°. 2021-00458-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros que dieron pie a la inadmisión, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia, con la Ley 675 de 2001, y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H, y en contra de los señores ANNY CAROLINA PERALTA DURAN y GUILLERMO PAVA PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por la suma de \$61.326, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de julio de 2020 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$408.109, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de agosto de 2020 hasta el día del pago total de

la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$408.109, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de septiembre de 2020 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$408.109, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de octubre de 2020 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$408.109, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de noviembre de 2020 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$408.109, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de diciembre de 2020 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$408.109, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de enero de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$408.109, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2021, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de febrero de 2021 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de \$408.109, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de marzo de 2021 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$408.109, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de abril de 2021 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$408.109, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2021, de la Casa 109, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de mayo de 2021 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
12. Sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas serán reconocidas siempre y cuando el demandante allegue la respectiva certificación expedida por el Administrador como lo establece el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓZCASE Personería para actuar al Dr. JUAN PABLO LONDOÑO MESA con T.P. N° 293.505 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 775
RADICADO N° 2021-00458-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar y que correspondan a los demandados ANNY CAROLINA PERALTA DURAN, y GUILLERMO PAVA PULIDO dentro del proceso con radicado 2020-00158 del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Municipalidad. Oficiese en tal Sentido.

De otro lado, acorde con lo solicitado por el apoderado demandante, oficiese a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirva suministrar la información correspondiente respecto de los productos financieros que puedan tener los demandados en las distintas entidades financieras. Por secretaria se oficiará.

Ahora bien, respecto de oficiar a la EPS SURAMERICANA, deberá la parte actora adelantar las diligencias pertinentes que tenga a través de los diferentes mecanismos a su alcance para obtener la información requerida, antes de acudir a la judicatura para la obtención de dicha información, para lo cual deberá allegar prueba siquiera sumaria de haber intentado recopilar la información requerida para lo pertinente.

Ahora, respecto de la solicitud de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-62751, No se accede a lo solicitado, por cuanto la parte actora no allegó el certificado de registro de instrumentos públicos correspondiente del cual se desprenda la titularidad de la parte demandada frente al bien inmueble pretendido bajo la figura de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 660/2021/00458/00

23 de julio de 2.021

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO MUNICIPAL DE ORALIDAD
MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO REMANENTES

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H. Nit.
900.192.681-3

DEMANDADOS: ANNY CAROLINA PERALTA DURAN. C.C. 43.272.958
GUILLERMO PAVA PULIDO. C.C. 85.463.823

RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00458-00

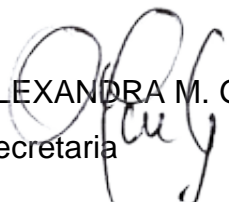
Respetados Señores,

Por medio del presente les informo que se Decretó el EMBARGO de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a los demandados de la referencia, en el proceso que en su contra se adelanta en esa entidad, dentro del Proceso con Radicado 2020-00158, Proceso Ejecutivo Singular, Demandante: Banco BBVA S.A., Demandados: Guillermo Pava Pulido y Anny Carolina Peralta Duran.

Tómese nota, en el respectivo proceso y sírvase informarnos al respecto.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°: 659/2021/00458/00

23 de julio de 2021

Señores

TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H. Nit.
900.192.681-3

DEMANDADOS: ANNY CAROLINA PERALTA DURAN. C.C. 43.272.958
GUILLERMO PAVA PULIDO. C.C. 85.463.823

RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00458-00


Respetados Señores:

Me permito comunicarle que en proceso de la referencia, se ordenó oficialles, a fin de que se sirva a informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que poseen los demandados de la referencia, en entidades Bancarias o Financieras.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria